



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Camilo Ramírez Cano Leyssit Johanna Pitalua Rivera
Accionada:	La Previsora S. A Compañía de Seguros.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220241003900

Antecedentes

La solicitud¹

Indicó la apoderada judicial de los accionantes que el día 1 de agosto de 2023 el hijo de la parte activa de nombre Santiago Ramírez Pitalua se vio envuelto en un accidente en el cual perdió la vida, que la Fiscalía 80 de la Unidad Seccional de Envigado - Antioquia adelanta la investigación por el delito de homicidio culposo con el código único de investigación 050016000206202336489 en contra del señor Cesar Augusto Téllez Suarez.

Que para el 31 de agosto de 2023 se presentó derecho de petición en el cual se solicitó la indemnización por fallecimiento ante la compañía aseguradora La Previsora S.A., generando el N°2023CR0732398000001 como constancia de radicación; que el 8 de noviembre de 2023 se entabló comunicación telefónica con la entidad en razón a que no se había pronunciado y la asesora del momento le indicó que para el 26 de septiembre de 2023 se emitió respuesta, pero la misma nunca fue puesta en conocimiento de la parte accionante, señalando también que en dicha respuesta le indicaron que: *"Conforme lo estipulado en el decreto 780 de 2016 Artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1500 de 2016. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."*

Para el 14 de noviembre de 2023 expresó que aportó los documentos requeridos por la compañía aseguradora, generando un nuevo radicado No.2023CR1019033000001, y para el 18 de diciembre de 2023, nuevamente se entabló comunicación vía telefónica, en razón

1 Anexo 003

a que no hay respuesta a la petición, y la asesora mandó al correo electrónico una carta liquidación de reclamación con No. de egreso 3438520, dando nuevamente respuesta negativa a dicha petición, en el cual solicitó nuevos documentos.

Atendiendo a la nueva directriz emitida por la compañía aseguradora, se envió el 27 de diciembre de 2023, generando el radicado No. 2023CR1187006000001, del cual hasta la fecha no se tiene respuesta.

En razón a todo lo anterior señaló que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, solicitando conjuntamente que se ordene el pago de la indemnización y el reembolso de los gastos funerarios y el pago de los intereses de mora causados sobre la reclamación presentada.

Aporto como prueba copia de certificado bancario², copia de factura electrónica de venta³, copia informe policial⁴, copia proceso de investigación penal radicado 050016000206202336489⁵, copia del derecho de petición⁶, copia respuesta emitida por La Previsora⁷, copia RUNT⁸.

Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida⁹ por este despacho el día 22 de febrero de 2024, siendo notificada¹⁰ en idéntica fecha a la entidad accionada, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, así mismo el 29 de febrero de la presente anualidad, se decretó practica de pruebas¹¹, otorgando el termino de 24 horas, mismo que se prorrogó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para aportar la información requerida.

Posición de la entidad accionada¹²

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, señaló que no le constan ninguno de los hechos y se atiene a lo probado dentro del trámite, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtirse en el correspondiente proceso de reclamación ante la compañía aseguradora.

Igualmente expresó que se opone a la prosperidad de la acción de tutela en tanto La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho de petición a los accionantes, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo, señalando que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras,

2 Anexo 003. Pág. 28

3 Anexo 003. Pág. 29-30

4 Anexo 003. Pág. 32-34

5 Anexo 003. Pág. 36-144

6 Anexo 003. Pág. 145-149

7 Anexo 003. Pág. 150-155

8 Anexo 003. Pág. 169

9 Anexo 004

10 Anexo 005, 006

11 Anexo 009

12 Anexo 007

es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda adicionalmente señaló que los aquí accionantes cuentan con la jurisdicción ordinaria a fin de dar resolución a lo debatido, lo cual es el pago de acreencias económicas a las cuales crea tener derecho, lo que no significa que la compañía no diera celeridad para dar una respuesta a lo pretendido por el accionante en la brevedad posible. Pero lo anterior, no significa que este sea el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencia económicas pues como ya se mencionó para ello se encuentra la jurisdicción ordinaria.

Así mismo para el 28 de febrero de la presente anualidad aportó alcance de respuesta¹³, en la cual señaló que dio respuesta a la petición efectuada el 27 de diciembre de 2023, en la que se indicó que se niega su reclamación teniendo en cuenta que, los documentos presentados resultan insuficientes para el estudio y pago del reclamo efectuado el pasado 27 de diciembre de 2023 por valor de \$ 28,999,500.00

Aporto como prueba la respuesta brindada al derecho de petición del 27 de diciembre de 2023, misma que fue enviada el 27 de febrero de 2024 y su comprobante de envío

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Previsora S. A Compañía de Seguros, incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de los accionantes al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 27 de diciembre de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la accionada brindar contestación clara y de fondo al derecho de petición elevada el 27 de diciembre de 2023 petición final, pues se realizó una reclamación de indemnización ante la entidad desde el 31 de agosto de 2023, misma que se subsanó el 14 de noviembre de 2023 y finalmente el 27 de diciembre de 2023.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración de derecho fundamental alguno, pues el día 28 de febrero de 2024 brindó respuesta a la petición elevada, en la cual indicó que se niega su reclamación teniendo en cuenta que, los documentos presentados resultan insuficientes para el estudio, pues a la fecha no se ha aportado el Registro civil de nacimiento de SANTIAGO RAMIREZ PITALUA en copia auténtica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió el nacimiento con su respectivo espacio para notas marginales, ya que se debe solicitar nota aclaratoria ante notaria donde se realice corrección de número de identificación de los padres ya que aparecen con tarjeta de identidad y actualmente tienen cédula de ciudadanía.

No obstante lo anterior, dentro del contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora que la mencionada respuesta sea de fondo, pues inclusive la misma entidad manifestó que cuando sean aportados los documentos requeridos se estudiara de fondo su solicitud, dejando a los accionantes en una incertidumbre tal que no cuentan con más camino que acudir al presente tramite constitucional; siendo entonces pertinente el indicar que no satisface los requisitos del derecho de petición, pues entre tales exigencias como se dijo en líneas anteriores es que debe ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente, consecuente, y que sea puesta en conocimiento del peticionario tal respuesta.

A su vez, es necesario el indicar que no es de recibo por este despacho las manifestaciones realizadas por la accionada, ya que según lo reglado en el art. 6 y 9 de la ley 19 de 2012 que de manera expresa se indican que: *"...Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir..."* y *"...Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación..."*, así y todo la entidad a pesar de contar con ellos aún no ha brindado respuesta respecto de lo pedido, pues alegó en última oportunidad que se debe solicitar nota aclaratoria en el registro civil de nacimiento de Santiago Ramírez Pitalua en copia auténtica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió el nacimiento con su respectivo espacio para notas marginales, ya que se debe solicitar nota aclaratoria ante notaria donde se realice corrección de

número de identificación de los padres ya que aparecen con tarjeta de identidad y actualmente tienen cédula de ciudadanía; vulnerando no solo el derecho de petición pues no emite una respuesta acorde al tema requerido, sino que también quebrante el principio fundamental de la ley anti tramites y que tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data.

Continuando con lo expuesto, esta sede judicial de manera oficiosa y en aras de salvaguardar las garantías constitucionales de los accionante requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de aportar y verificar los números correspondientes a las tarjetas de identidad y las cédulas de ciudadanía de los señores Juan Camilo Ramírez Cano identificado con C.C. N° 1.036.608.436 y Leyssit Johanna Pitalua Rivera identificada con C.C. N°. 1.036.599.837, esto es, cuál era la tarjeta de identidad asociada a esos números de cédula; sin tener respuesta alguna pese a que se amplió el termino a dicha entidad para brindar respuesta.

Por otro lado, si bien es cierto que el documento requerido es el que usualmente se pide en razón al procedimiento de indemnización, esto con el fin de verificar la identidad y la no suplantación de quienes pudiesen tener el derecho, lo cierto es que según consta en el expediente digital, exactamente en el escrito de tutela¹⁴, los señores Juan Camilo Ramírez Cano identificado con C.C. N° 1.036.608.436 y Leyssit Johanna Pitalua Rivera identificada con C.C. N°. 1.036.599.837, ya fueron reconocidos como los padres del hoy occiso Santiago Ramírez Pitalua quien en vida se identificaba con C.C. N°1.001.015.339 por parte de la Fiscalía General de la Nación, quedando de esta manera subsanado dicho requerimiento realizado por la entidad aseguradora.

A juicio del despacho, no existen dudas en que con el documento aportado se acreditó el parentesco con el finado Santiago Ramírez Pitalúa, a pesar que el registro civil de nacimiento cuente con la tarjeta de identidad de éstos, pues existe correspondencia exacta en los nombres, declaración bajo juramento de ambos progenitores¹⁵ en la que indicaron los números de tarjeta de identidad que tenían y con base en los cuales se diligenció el documento público adosado, y como ya se indicó, ya fueron reconocidos como padres ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que es viable a partir de dicho documento, dar respuesta a la petición.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido.

Para finalizar, como el fin último del derecho de petición era la cancelación de unas acreencias de carácter económico, considera esta judicatura que no es procedente, pues existen otras vías legales para hacerlas cumplir y en tal caso no se cumpliría el requisito de subsidiariedad, pues ni se alegó ni se demostró que

14 Anexo 003. Pág. 39-40 y 60

15 Anexo 003, pags. 37 y 38

se estuviera acudiendo al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los señores Juan Camilo Ramírez Cano y Leyssit Johanna Pitalua Rivera, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la la Previsora S. A Compañía de Seguros, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde y ponga en conocimiento de la parte accionante, la respuesta a la petición elevada el día 27 de diciembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773bcc0d37606a1e87a8a3b7dff55064a864795b9acccefe748e04ac4dc696**

Documento generado en 05/03/2024 01:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>